

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porté.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porté.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 136.

Seccion de Contabilidad.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-
nacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente
mes, me comunica la real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Peninsula en 27 del mes próximo pasado la real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion de la Diputacion provincial de Granada, que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rige, pidiendo se declarasen fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la real cédula de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local. Y enterada S. M. se ha dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieron emplear en ellos desde 1842 hasta el dia, previniéndoles que en lo sucesivo no podrá eximirseles de las penas que señala aquella ley, sino la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolucion adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos, y á que la ignorancia de la ley ha podido únicamente dar motivo á su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se recomienda á los Gefes politicos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para que observen religiosamente la real cédula de papel sellado, sin dar lugar á nuevas infracciones que tan perjudican al Erario, y aun á la legalidad de

sus actos municipales.—De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que la misma espresa.

*Cuya real orden he mandado publicar en el boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, á quienes encargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, su puntual cumplimiento, cuidando se observe estrictamente en todas sus partes la real cédula de papel sellado que en ella se cita. Cáceres 16 de setiembre de 1845.
= Juan Muñoz Guerra.*

CIRCULAR NUMERO 137.

Seccion de Contabilidad.

Previniendo que se suspenda la formación de presupuestos municipales para el año próximo de 1846, hasta que se remitan por el Gobierno de S. M. los correspondientes modelos.

Como en los artículos que comprende el título 7.º de la vijente ley municipal, que tratan de la formacion del presupuesto municipal, no se espresa la época en que cada año haya de formarse, son varios los pueblos que han consultado el punto á este Gobierno político; y á fin de que cesen estas consultas, y sirva de regla general á todos los Alcaldes, á quienes compete realizar este servicio, les prevengo lo suspendan por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S. M. haga la remesa á esta superioridad de los modelos impresos que han de servir para su estension, por los que, y en vista de las prevenciones que contenga la real orden misiva, se detallará el tiempo para su formacion y método que haya de observarse. Cáceres 16 de setiembre de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 138.

Seccion de instruccion pública.

Interesando sobremanera el recobro de los efec.

tos estraidos, en la mañana del 9, del Gabinete de Historia natural de Madrid, y se espresan á continuacion, los Alcaldes constitucionales, Comisarios, y demas agentes de proteccion y seguridad pública procederán á practicar las indagatorias que conduzcan al descubrimiento del autor ó autores del robo. Cáceres 17 de setiembre de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

Nota de los ejemplares que se han echado de menos en el Museo de ciencias naturales de esta córte el dia 9 de setiembre de 1845.

Platina en polvo que habia en tres grandes frascos llenos cada uno de ellos, contendría unas siete libras.

La misma sustancia en polvo que se hallaba en seis frascos pequeños, como de cuatro dedos de alto, llenos como hasta la mitad.

Un grano de platina del Choco en figura oval, del peso de una libra, nueve onzas y una dracma.

La pepita grande de oro, sin apariencia de matriz alguna, de forma oval, algo circular y comprimida, tiene cuatro sellos de armas reales, dos delante y dos detras. Su peso es diez y seis libras y seis onzas.

Dos ejemplares de oro en matriz de cuarzo, que pesarán los dos unas tres libras.

Un ejemplar de oro que presenta nueve hojas de este metal adheridas á su matriz; las hojas son delgadas.

Un frasquito de oro en polvo, que pesa poco mas de media libra sin el frasco.

Dos frasquitos con oro en hojuelas que se recoge en los rios.

Seis ejemplares medianos de tamaño, de oro diseminado en corta cantidad en su matriz generalmente cuarzosa.

Un frasquito con una pepita de oro del peso de unas seis onzas.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 65.

Dictando varias disposiciones sobre el derecho de hipotecas que deberán observarse estrictamente por los Ayuntamientos de la provincia y contribuyentes á quienes corresponda.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Desde 1.º de agosto próximo pasado ha debido establecerse el derecho de hipotecas marcado por la ley de 23 de mayo último y real decreto instructivo de 15 de julio siguiente.—Recibidas en la Intendencia las instrucciones bastantes al establecimiento de este derecho, considero de la mayor urgencia el que por V. S. se dicten las disposiciones necesarias para que á los contribuyentes llamados por la misma ley, les conste el deber que esta les impone y los casos en que están obligados á su cumplimiento. Al intento creo indispen-

sable el que por V. S. se dicten y publiquen en el boletin oficial de esta provincia las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de agosto último están sujetos al pago del derecho de hipotecas:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre las mismas.

2.ª En las traslaciones de bienes inmuebles sea en propiedad ó en usufructo, el derecho será pagado por el adquirente: en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó tras-pasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; y en las redenciones por el propietario que las redime.

3.ª Las adjudicaciones de bienes inmuebles para pago de deudas devengan igualmente que las ventas el derecho de hipotecas.

4.ª De todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.—Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, sino interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

5.ª Los instrumentos públicos por los que se hipotequen bienes inmuebles al pago de cualesquiera obligacion están sujetos á la toma de razon del oficio de hipotecas, si bien no devengan el derecho.

6.ª Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él, asi como serán nulas las escrituras y contratos particulares, que dentro de los plazos prefijados en la disposicion 4.ª no se hayan presentado en el oficio de hipotecas del partido judicial en que radiquen las fincas para la debida toma de razon y pago del derecho.

7.ª Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.—En los casos de no devengar derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

8.ª Los que para el registro de los contratos

presenten un documento en que el valor de la cosa contratada se halle disminuido un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

9.^a Consiguiente pues á las anteriores disposiciones, desde la publicacion de esta ley debe cesar la exaccion del cuatro por ciento de ventas de posesiones, cambios y permutas que se ha exigido, y si se halle administrado este derecho por los Ayuntamientos ó arrendado por los mismos; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que en virtud de sus facultades lo hayan arrendado, deberán reintegrar á los arrendadores la cantidad que á prorrata les corresponda en los cinco últimos meses del presente año; desde cuya época ha sido sustituido este derecho con el de hipotecas.

10.^a Los Ayuntamientos ó los arrendatarios que hayan administrado el suprimido derecho de la alcabala del cuatro por ciento están en el deber de devolver á todos los que hayan ejecutado ventas de bienes inmuebles desde 1.^o de agosto último, las cantidades que por este derecho les hayan exigido, y los adquirentes de las mismas fincas, en el de presentar en la Contaduría de Hipotecas del partido en que aquellas radiquen los instrumentos públicos que perfeccionaron sus contratos, para que previas las formalidades que se establecen por instrucción, satisfagan el tres por ciento que desde citada fecha de 1.^o de agosto corresponde á la Hacienda en todas las traslaciones de dominio y permuta de bienes inmuebles, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.^o de la ley, entendiéndose que pasado el término que se señala en la disposicion 4.^a sin haberlo verificado incurrirán en la multa que se marca en la 7.^a

11.^a Los encargados del oficio de hipotecas ante quien se presenten los instrumentos públicos que se mencionan en la prevencion anterior, no deberán hacer en los mismos anotacion alguna si ya la hubieren hecho anteriormente. Solo practicarán las liquidaciones con arreglo á los modelos que se les han circulado por esta Administracion, para que con las mismas se presenten los contribuyentes al recaudador á entregar el derecho que corresponda bajo el competente recibo que le será franqueado por el mismo. Esta operacion deberá hacerse gratis por los Contadores de Hipotecas en el supuesto de existir ya la toma de razon en el instrumento público que la motive y el pago de los derechos.

12.^a Los Contadores de Hipotecas remitirán á esta Administracion á los quince dias de publicacion de estas prevenciones una nota de todos los instrumentos públicos de que hayan tomado razon en su oficio respectivo desde 1.^o de agosto último hasta la fecha que comprenda, espresando aquellos en que no se haya acreditado haber pagado el derecho de hipotecas que se establece por la ley de 23 de mayo último.

13.^a Con arreglo al artículo 2.^o de la ley corresponde al propietario ó usufructuario el medio ó

cuartillo por ciento que se impone á los arriendos de las fincas rústicas y urbanas por el artículo 13 de la misma ley. En su consecuencia todos los que hayan arrendado, subarrendado, subrogado ó cedido estas, bien sea por un periodo fijo ó indeterminado se presentarán en el término de quince dias al Contador de Hipotecas del partido judicial en que radiquen las fincas, para que por el mismo se tome la debida razon en el documento que haya producido el contrato y estienda la liquidacion, en virtud de la que se han de pagar los derechos que le correspondan á prorrata en los cinco últimos meses del presente año; y por el total de la venta en los siguientes, si el contrato fuere de mayor duracion; en el supuesto de que pasado este término sin haberlo verificado quedarán aquellos incursos en las multas que se imponen por la citada disposicion 7.^a

14.^a En todas las cabezas de los trece partidos de que consta esta provincia se halla establecido un oficio de hipotecas á cargo de los escribanos que hasta el dia los han desempeñado. Por estos serán enterados los contribuyentes de los recaudadores nombrados para recibir el derecho que adeuden por las traslaciones de dominio de los bienes inmuebles y de los arriendos y subarriendos que se verifiquen de los mismos.—Todo lo que pongo en el conocimiento de V. S. por contestacion á su oficio 6 del actual en que se sirve comunicarme la orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 28 de agosto último.

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento y exacta observancia de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma, bajo las penas que la ley impone. Cáceres 16 de setiembre de 1845. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 66.

Sobre los derechos que adeuda la jarcia extranjera á su importacion en las Islas de la Habana y Puerto Rico.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 de agosto la real orden que copio:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Intendente de la Habana lo que sigue.—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que sobre la importacion de la jarcia en esa Isla resulta del expediente testimoniado que acompaña V. E. á su carta número 1592, y conformándose con lo propuesto en el particular por la suprimida Junta de Aranceles, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o La jarcia extranjera satisfará á su importacion en esa Isla por derecho de Arancel el treinta por ciento señalado tambien á otras mercaderias extranjeras; el veinte por ciento cuando siendo este artículo español, sea importado en bandera extranjera; y el seis por ciento si fuere de fabrica nacional y conducido asimismo en bandera nacional; siendo en los tres casos bajo el aforo

de noventa y seis reales fuertes, ó sean doce pesos quintal.

Art. 2.º Satisfará ademas la jarcia extranjera el dos por ciento señalado á todas las procedencias de este origen, sin distincion de bandera.

Art. 3.º Quedará al propio tiempo sujeto el mismo artículo al pago de los derechos impuestos en concepto de arbitrios locales.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones serán extensivas á la Isla de Puerto Rico —De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio, sirviéndose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1845. = José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 18 de setiembre de 1845. = Rafael de Garay.

EDICTO.

El día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, se subastarán en este pueblo, en su casa consistorial, los pastos de invierno de la dehesa titulada la Nava, correspondiente á propios del mismo, y los sobrantes de la dehesa Boyal, que consisten estos en ciento ochenta fanegadas, pobladas de arbolado, y doscientas de valle y labrantío de que se compone la primera; cuyo aprovechamiento ha de entenderse desde el día de San Andres 30 de noviembre próximo hasta el 25 de abril del año de 1846; las pujas que á ellos se hagan serán arregladas al presupuesto y pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento constitucional del mismo, y no se admitirá ninguna no cubriendo la cantidad de su tasacion que asciende á mil ciento cuarenta reales vellon. Abadía 8 de setiembre de 1845. = El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Mariano Navas. = Por su mandado, Ramon Martin, Secretario.

PROSPECTO.

El fin que la Sociedad se propone al formar la Biblioteca del clero, es facilitar á los Sacerdotes, aun de escaso patrimonio, el medio mas expedito de hacerse con una suma de conocimientos tan amplia, como pudiera reclamarlo el cabal desempeño de su ministerio en la Iglesia, y otra cualquiera ocupacion por elevada que sea en medio de sus compatriotas. Teología dogmática y moral, Escritura Santa, seguida de los comentarios de mejor nota y predicables, donde la oratoria sagrada y profana bien armonizadas, se han ejecutado de un modo brillante y que nada dejan que desear, serán las primeras producciones con que la Sociedad se dé á

conocer del público, dentro y fuera del pais.

Hasta el dia, una triste experiencia nos ha hecho conocer que, para dominar un teólogo, un canonista, un orador sagrado, cualquiera de estos ramos del saber, y colocarse á la altura de su respectiva época, le era de absoluta necesidad hacer inmensos sacrificios, y consumir su patrimonio, aunque opulento fuera, en la adquisicion de repetidas obras, que tan solo representaban un ramo de ciencia. Y esto, porque cuantos han escrito la ciencia y disciplina de la religion, ninguno lo hicieron en términos que no dejara mucho que desear. Hoy se promete la sociedad de la Biblioteca del clero llenar completamente aquel vacío.

Mas de una vez hemos deplorado el método irregular por no decir absurdo, que se observaba en la enseñanza de las ciencias eclesiásticas. Los que no conocian el dogma, enseñaban la disciplina, ramos del saber que debiendo marchar unidos, como la ley y su reglamento, se enseñaban y estudiaban separados; tanto, que se les hizo formar dos distintas facultades. Por fortuna, se conoció este desorden habiendo probado antes sus fatales consecuencias, y se vino en reunir la disciplina con el dogma. Y este agradable acontecimiento es uno de los poderosos motivos, que impulsaron á la Sociedad, á formar la Biblioteca del clero, en términos que, el teólogo por ejemplo, que se hubiere suscrito á la obra de este nombre, no tendrá que mendigar de otras obras conocimientos dogmáticos, de moral y disciplina, que no halle en la misma: solo si hallará, y se lo rogamos lo haga, la prueba de nuestro aserto.

CONDICIONES Y PRECIO DE LA SUSCRICION.

Repartiremos la obra por tomos, costando el pliego de 16 páginas en cuarto, ó lo que es lo mismo dos pliegos españoles, dos cuartos en Madrid, y tres en las provincias por razon de correos, de modo que, un tomo de 500 páginas, que no podemos haber menos de 20 á 24 rs. costará solamente 7 á 7 y medio rs. Cada mes podrán salir dos tomos, si la suscripcion es tal cual nos prometemos.

La encuadernacion será gratuita y cada suscriptor satisfará en el acto de suscribirse 10 rs. á nuestro consocio encargado, el que nos los remitirá sin demora por correos.

Nuestros consocios encargados recibirán y harán todas las observaciones que crean conducentes al fin que nos proponemos: como tambien si quieren honrarnos con sus manuscritos, ó con alguna de las obras de nuestros venerables antepasados, que aunque sepultadas en el olvido, suelen ser del mayor mérito.

La suscripcion puede ser á toda la coleccion. ó á cada obra en particular.

La correspondencia se dirigirá á la calle de Chibilla, número 11. cuarto principal.

Se admiten suscripciones en Cáceres en la Imprenta-librería de D. Lucas de Búrgos.